

DECLARACIÓN DE UNIDAD ECONÓMICA POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

En el mes de agosto de 2008, la Inspección del Trabajo ha vuelto a emitir una resolución en la que establece que trabajadores de distintas empresas deben formar parte de una negociación colectiva de otra empresa distinta, asumiendo que existe entre ellas una “Unidad Económica”.

Como en ocasiones anteriores, por la vía del Recurso de Protección, los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto que dicho Organismo ha excedido sus facultades, resolviendo un asunto controvertido entre un empleador y sus trabajadores.

En lo medular, la situación consiste en que el sindicato le presentó a la empresa un proyecto de contrato colectivo, cuya nómina de trabajadores no contenía ningún trabajador de dicha empresa, por lo cual se objetó por

ésta la procedencia legal de la presentación. Ante esta objeción, el sindicato efectuó un reclamo a la Inspección del Trabajo, entidad que emitió una resolución en la que dicho organismo da por establecida la existencia de un grupo económico que utiliza los servicios de todos los trabajadores involucrados en la negociación, revistiendo el carácter de empleador para efectos laborales y en especial para la sindicalización y la negociación colectiva, no obstante que los contratos de trabajo estén suscritos por otra empresa.

Es del caso que la empresa es filial de una sociedad anónima extranjera, formalizada como agencia, y que, a su vez, es accionista de otras sociedades constituidas en Chile, entre las cuales está la empresa de la que provienen los trabajadores en cuestión.

En opinión de la Inspección del Trabajo,

diversos aspectos de hecho que detalla en la resolución, la llevan a concluir que existe un grupo empresarial que ostenta la calidad de empleador, y que uno de los aspectos centrales en la determinación de la existencia de una empresa es la existencia de dirección única con finalidades económicas integradas.

La empresa recurre ante la Corte de Apelaciones, la cual acoge este recurso y declara que la Inspección del Trabajo desarrolló una conducta arbitraria e ilegal, atribuyéndose funciones jurisdiccionales que son propias de los Tribunales de Justicia, dejando sin efecto la resolución recurrida.

En este fallo, la Corte de Apelaciones, señala que esa decisión de fondo del fiscalizador de si existe o no relación laboral entre los trabajadores involucrados o adherentes al proyecto de contrato colectivo y la empresa a la que se le presenta el mismo, es propia de los Tribunales de Justicia y que excede el ámbito propio de la Inspección del Trabajo.

En el mes de febrero de este año, la Corte Suprema confirma el fallo anterior, pero con un voto disidente.

En el sector de la construcción, aunque en menor escala que otros sectores empresariales, pueden darse situaciones como la que se describe en los párrafos precedentes, de que una empresa constructora esté relacionada con otras, constituyendo un grupo empresarial. Este es un elemento que debe tenerse presente, ya que la Corte no se refiere al fondo del asunto controvertido, esto es, si puede considerarse que exista solo un empleador, por la existencia de dirección única con finalidades económicas integradas y por ende susceptibles de un solo contrato colectivo.

Este criterio, a nuestro juicio, adolece de errores sustanciales en materia de identidad empresarial, ya que desconoce el objeto individual de cada empresa, sus propios sistemas de gestión y de resultados, independientes de quienes puedan participar individualmente de la propiedad de ésta. **EC**



Gonzalo Bustos
Abogado
Coordinación de Estudios Legales
Cámara Chilena de la Construcción.